

DIVISIÓN JURÍDICA

ORD. N° 07/

000863

ANT.: No hay.

MAT.: Autorización a psicopedagogos para el ejercicio de la función docente en Programas de Integración Escolar PIE.

SANTIAGO,

21 DIC 2017

**DE: VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**A: SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES DE EDUCACIÓN
REGIONES I A LA XV**

A raíz de diversas consultas relativas a las autorizaciones a psicopedagogos para ejercer la función docente en los Programas de Integración Escolar, esta Subsecretaría ha estimado necesario realizar las siguientes precisiones al respecto.

1. Naturaleza de los Programas de Integración Escolar

Sobre la naturaleza de los Programas de Integración Escolar, en adelante "PIE", se ha consultado si éstos pertenecen a la modalidad educativa "tradicional" ("regular") o a la modalidad educativa especial-diferencial.

Sobre la materia, es preciso señalar que el artículo 23 inciso primero del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en lo sucesivo "LGE", establece que la educación especial o diferencial es la "modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en lo establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje."

Más adelante, el artículo 34 de la LGE, señala que "En el caso de la educación especial o diferencial, corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento establecido en el artículo 86, definir criterios y orientaciones para diagnosticar a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, así como criterios y orientaciones de adecuación curricular que permitan a los establecimientos educacionales planificar propuestas educativas pertinentes y de calidad para estos alumnos, sea que estudien en escuelas especiales o en establecimientos de la educación regular bajo la modalidad de educación especial en programas de integración."

Por su parte, el artículo 83 parte final del decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial, dictado en virtud del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, se refiere expresamente "a la modalidad de educación especial, impartida a través de programas de integración escolar".

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los Programas de Integración Escolar corresponden a la modalidad de la educación especial-diferencial, que se imparte en establecimientos de educación tradicional. Así también lo ha entendido la Contraloría General de la República, en sus dictámenes N° 29.997, de 2010 y 3.563, de 2017, al interpretar que "*los programas de integración son una modalidad de la educación especial que desarrolla en establecimientos de educación regular*".

2. Autorizaciones a psicopedagogos para ejercer la función docente en PIE

Teniendo presente que los PIE corresponden a la modalidad de educación especial-diferencial, las autorizaciones para el ejercicio de la función docente en estos programas se regirá por lo establecido en el decreto N° 352, de 2003, del Ministerio de Educación, que reglamenta ejercicio de la función docente.

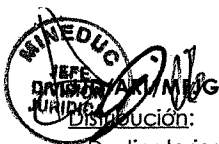
A este respecto, la autorización a los psicopedagogos para el ejercicio de la función docente está especial y particularmente considerada en el artículo 11, literal B, numeral II relativo a la educación básica especial o diferencial, encontrándose los "psicopedagogos titulados" en cuarto orden de prioridad.

Finalmente, se hace presente a Uds. que queda sin efecto todo otro criterio o instrucción previa, contraria a lo dispuesto en este oficio ordinario.

Saluda atentamente a usted,



VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN



- Destinatarios	15c
- CPEIP	1c
- Gabinete Subsecretaria	1c
- División de Educación General	1c
- División Jurídica	1c
- Oficina de Partes	1c
- Archivo	1c
- Total	21c

Expediente N° 60.707 -2017